Coconuco, Puracé (Cauca), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE.
Radicación: 2019-00045-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE, con radicación 2019-00045-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 5 de septiembre de 2.019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Harry Francisco Gamboa Velásquez, en contra de los señores ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de los demandados se debe advertir que obra en la foliatura las notificaciones personales de los señores ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE, fueron realizadas por la Secretaría del Despacho el día 14 de marzo de 2020, anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones se haya manifestado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 31 de octubre de 2.019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: **1.-** La obligación 725021740076843 contenida en un pagaré nro. 021746100004080 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($8.800.000), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por el ejecutado ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA; **2.-** El pagaré nro. 4481860002764089 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($739.686), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por el ejecutado ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y **3.-** La obligación 725021740063085 contenida en un pagaré nro. 021746100003147 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.250.000), por concepto de capital más los correspondientes intereses, suscrita por los ejecutados ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE; todos los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta

ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de los señores ALEX MANUEL NUÑEZ PALMA y LILIANA FINCE identificados con la C.C. # 1.061.731.867 y 25.628.230, respectivamente, y a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidaran por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.-
Juez

2019-00045-00.
WHCO.